

En el asunto Chapin y Charpentier contra Francia

El Tribunal europeo de los Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en una Sala compuesta por Angelika Nußberger, *Presidenta*, Khanlar Hajiyev, Eirik Møse, André Potocki, Faris Vehabović, Síofra O'Leary, Mārtiņš Miis, así como por Claudia Westerdiek, *Secretaria de Sección*,

Tras haber deliberado en privado el 10 de mayo de 2016,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 40183/2007) dirigida contra la República francesa que dos ciudadanos de este Estado, los señores Stéphane Chapin y Bertrand Charpentier (<<los demandantes>>), habían presentado ante el Tribunal el 6 de septiembre de 2007 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (<<el Convenio>>).
2. Los demandantes estuvieron representados por la señora C. Mécary, Abogada colegiada en París. El Gobierno francés (<<el Gobierno>>) estuvo representado por su agente, la señora E. Belliard, Directora de Asuntos jurídicos en el Ministerio de Asuntos Exteriores, a quien sustituyó el señor F. Alabrune.
3. Los demandantes alegan en particular la violación del artículo 14 en relación con los artículos 8 y 12 del Convenio debido a la anulación de su matrimonio.
4. El 7 de abril de 2009, la demanda fue notificada al Gobierno. Las partes presentaron alegaciones sobre la admisibilidad y el fundamento del asunto.
5. El 31 de agosto de 2010, la Sala decidió aplazar su decisión sobre la celebración de una vista a la espera de la Sentencia en el asunto *Schalk y Kopf contra Austria* (núm. 30141/2004, TEDH 2010).
6. El 8 de abril de 2011, el Presidente de la Sala decidió, de acuerdo con el artículo 29.3 del Convenio, que la Sala se pronunciara a la vez sobre la admisibilidad y el fundamento.
7. El 24 de octubre de 2012, el Presidente decidió aplazar el examen de la demanda a la espera de la aprobación del proyecto de ley que permitiría el matrimonio entre personas del mismo sexo.
8. Tras la promulgación de la Ley de 17 de mayo de 2013 <<permitiendo el matrimonio a parejas del mismo sexo>>; las partes presentaron nuevas alegaciones complementarias.

9. Se recibieron igualmente alegaciones comunes de la FIDH (Federación internacional de ligas de los Derechos Humanos), de la CIJ (Comisión Internacional de Juristas), del Centro AIRE (*Advice on Individual Rights in Europe*) y del ILGA-Europa (*European Region of the International Lesbian and Gay Association*), representados por el señor M. R. Wintermute, a quienes el Presidente había autorizado a intervenir en el proceso en calidad de tercera parte [artículos 36.2 del Convenio y 44.3 a) del Reglamento].

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

10. Los demandantes nacieron respectivamente en 1970 y 1973 y residen en Plazca (Girona).

11. En mayo de 2004, los recurrentes presentaron un permiso de matrimonio ante los servicios del estado civil del Ayuntamiento de Bègles (Girona). El 25 de mayo de 2004, el oficial del estado civil del Ayuntamiento publicó las amonestaciones.

12. Por actas de oficial expedidas respectivamente los días 27 de mayo y 3 de junio de 2004, el Fiscal de la República del Tribunal de gran instancia de Burdeos solicitó que se notificara su oposición al matrimonio al oficial del estado civil del municipio de Bègles, así como a los demandantes.

13. El 5 de junio de 2004, a pesar de esta oposición, el Alcalde de Bègles, en calidad de oficial del estado civil, celebró el matrimonio y lo inscribió en el Registro civil.

14. El 22 de junio de 2004, el Fiscal de la República citó a los demandantes ante el Tribunal de gran instancia de Burdeos con el fin de dictar la nulidad de su matrimonio.

15. Por Sentencia de 27 julio 2004, el Tribunal admitió esta demanda. Constató que de acuerdo con la legislación francesa la diferencia de sexos era una condición del matrimonio, estimó que esta condición no constituía un vulneración de los artículos 12, 8 y 14 del Convenio tal como los interpreta el Tribunal y concluyó que, aunque la evolución de las costumbres o el respeto de un principio de igualdad podían conducir a una redefinición del matrimonio, esta cuestión debía ser objeto de un debate y requería la intervención del legislador. En consecuencia, el Tribunal anuló el matrimonio de los demandantes y ordenó la transcripción de la sentencia en el margen de sus actas de nacimiento y de matrimonio.

16. Por Sentencia de 19 abril 2005, el Tribunal de apelación de Burdeos confirmó la sentencia. Constató en primer lugar, como el tribunal de instancia, que en legislación francesa la diferencia de sexo era una condición para la existencia del matrimonio. Por otro lado, examinando esta condición de acuerdo con los artículos 12, 8 y 14 del Convenio, el Tribunal de apelación señaló que la legislación francesa permitía, principalmente a través del concubinato y de un pacto civil de solidaridad, abierto a personas del mismo sexo o de diferente sexo, <<múltiples posibilidades de vida en pareja, con o sin hijos, asegurando la Ley una protección igual para todos, con consolidada jurisprudencia, derechos iguales para los hijos>>, aunque no descubría <<ninguna discriminación en el derecho a fundar una

pareja, vivir en pareja, del mismo sexo o de diferente sexo, ni a fundar una familia libremente elegida naturalmente o legítimamente, con posibilidad de adoptar.>>

17. El Tribunal de apelación añadió lo siguiente:

<<La especificidad, y no discriminación, proviene de que la naturaleza sólo ha creado potencialmente fecundas a las parejas de sexo diferente y que el legislador (...) ha querido tener en cuenta esta realidad biológica y “determinar sus formas” englobando la pareja y su previsible consecuencia, los hijos comunes, en una institución específica llamada matrimonio, elección legislativa mantenida en el tiempo (...)

Todas las parejas de diferente sexo, a las que concierne una eventualidad de filiación común, son tratadas con igualdad puesto que tiene libre elección y libre acceso al matrimonio. Las parejas del mismo sexo, y que la naturaleza no ha creado potencialmente fecundas, no les afecta en consecuencia esta institución. Por tanto, su tratamiento jurídico es diferente, puesto que su situación no es la misma.

Pero disponen del derecho a ver reconocida su unión en las mismas condiciones que todas las parejas de diferente sexo que no desean casarse, aunque la distinción que resulta de esta especificidad está objetivamente fundada, justificada por una finalidad legítima y respeta un vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y la finalidad perseguida.>>

18. Por último, el Tribunal de apelación examinó las consecuencias previsibles -principalmente sobre varias disposiciones del Código Civil- de la eventual anulación de la sentencia, que conduciría, sin preparación legislativa, a un <<cambio radical de los principios>> que regulan las reglas de la filiación y estimó, como el tribunal, que no le correspondía zanjar un problema social que tenía que ser objeto de un debate político y de una intervención del legislador.

19. Los demandantes recurrieron en casación. En su escrito de ampliación, invocaron los artículos 8, 12 y 14 del Convenio y se basaron en la jurisprudencia del Tribunal.

20. Por Sentencia de 13 marzo 2007, el Tribunal de casación desestimó el recurso, afirmando principalmente que <<de acuerdo con la Ley francesa, el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer>> y que este principio no entra en contradicción con ninguna disposición del Convenio ni de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea, que en Francia no tenía fuerza obligatoria.

II. LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA INTERNAS E INTERNACIONALES PERTINENTES

21. En la época de los hechos, el artículo 144 del Código Civil estaba así redactado:

<<El hombre antes de los dieciocho años cumplidos, la mujer antes de los quince años cumplidos, no podrán contraer matrimonio.>>

22. Por otro lado, el artículo 75 del mismo Código, relativo a la celebración del matrimonio, dispone en su último párrafo que el oficial del estado civil deberá recibir de cada parte <<la declaración de que quieren ser marido y mujer.>>

23. El Consejo constitucional, ante quien el 16 de noviembre de 2010 el Tribunal de casación planteó una cuestión previa de inconstitucionalidad relativa a las disposiciones del Código Civil, las declaró conforme a la Constitución por decisión de 28 enero 2011. Consideró principalmente que el derecho a tener una vida familiar normal no implicaba el derecho a contraer matrimonio para las parejas del mismo sexo, que manteniendo el principio según el cual el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, el legislador estimó que la diferencia de situación entre las parejas del mismo sexo y las parejas compuestas de un hombre y de una mujer podía justificar una diferencia de trato en cuanto a las reglas del derecho de la familia y que no le correspondía sustituir su valoración a la del legislador.

24. Tras la aprobación de la Ley núm. 2013-404 de 17 mayo 2013 que permite el matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo, el nuevo artículo 143 del Código Civil se lee así: <<El matrimonio es contraído por dos personas de sexo diferente o del mismo sexo.>>

25. En términos del artículo 515-1 del Código Civil, el pacto civil de solidaridad (Pacs), creado por la Ley de 15 de noviembre de 1999, es <<un contrato concluido por dos personas físicas mayores, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común>>. El Pacs implica para la pareja ciertas obligaciones, entre ellas la de mantener una vida en común y aportar una ayuda material y una asistencia recíprocas.

El Pacs confiere igualmente a la pareja algunos derechos en materia fiscal, patrimonial y social, formando así la pareja un solo hogar fiscal; por otro lado, se asimilan a los cónyuges casados en el ejercicio de ciertos derechos, especialmente en materia de garantías por enfermedad, maternidad y fallecimiento. Algunos efectos propios del matrimonio son inaplicables a quienes forman el Pacs, al no crear la Ley un vínculo de alianza o de vocación hereditaria entre compañeros. Concretamente, la disolución del Pacs escapa a los procesos judiciales de divorcio y puede hacerse mediante una simple declaración conjunta de la pareja o decisión unilateral de uno de ellos firmada por la otra parte (artículo 515-7 del Código Civil). Además, el Pacs no tiene ninguna incidencia en las disposiciones del Código Civil relativas a la filiación adoptiva y a la patria potestad (*Gas y Dubois contra Francia*, núm. 25951/2007, ap. 24, TEDH 2012).

26. En cuanto al concubinato, está definido por el artículo 515-8 del mismo Código como <<una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de diferente sexo o del mismo sexo, que viven en pareja.>>

27. Un informe de derecho comparado en la materia, así como de los textos pertinentes del Consejo de Europa y de la Unión europea, figura en la Sentencia *Oliari y otros contra Italia* (núms.18766/2011 y 36030/2011, aps. 53-64, 21 julio 2015).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 12 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

28. Los demandantes estiman que el hecho de limitar el matrimonio a personas de diferente sexo atenta discriminatoriamente contra su derecho a contraer matrimonio. Invocan los artículos 12 y 14 del Convenio, que se leen de la siguiente manera:

Artículo 12

<<A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.>>

Artículo 14

<<El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación .>>

29. El Gobierno se opone a esta tesis.

A. Sobre la admisión

30. En sus alegaciones iniciales, el Gobierno plantea la incompatibilidad *ratione materiae* de esta denuncia con las disposiciones del Convenio.

31. El Tribunal recuerda que, en la Sentencia *Schalk y Kopf contra Austria* (núm. 30141/2004, ap. 61, TEDH 2010) admitió, refiriéndose principalmente al artículo 9 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea, que el artículo 12 era aplicable a la denuncia de los demandantes (ver igualmente *Hämäläinen contra Finlandia* [GS], núm. 37359/2009, ap. 110, TEDH 2014 y *Oliari y otros previamente citada*, ap. 191). No constata ninguna razón para concluir de otra manera en el presente asunto.

32. Por tanto, la excepción del Gobierno debe ser rechazada. Así mismo, el Tribunal constata que esta denuncia no carece manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 35.3 a) del Convenio y que no presenta ningún otro motivo de inadmisión, por tanto, la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes y de la tercera parte

a) Las partes

33. Los demandantes consideran haber sido objeto de una discriminación basada en su orientación sexual prohibiéndoles el beneficio del derecho a casarse garantizado por el artículo 12. Señalan que, si hubieran tenido una orientación heterosexual, habrían tenido acceso a tres regímenes de protección de la pareja (el concubinato, el Pacs y el matrimonio) y afirman que la protección jurídica ofrecida por el Pacs es inferior a la del matrimonio. Consideran que esta discriminación no persigue ninguna finalidad legítima (la protección del equilibrio jurídico relativo a la familia y a la filiación, citada por el Gobierno constituye dicha finalidad) y que no es proporcionada.

34. Basándose en la Sentencia *Schalk y Kopf* citada, y en la afirmación del Tribunal según la cual <<el artículo 12 no impone al Gobierno demandado la obligación de permitir el matrimonio a una pareja homosexual como la de los demandantes>>, el Gobierno afirma que los demandantes no pueden aprovecharse de una discriminación cualquiera en su contra debido a que la legislación francesa reserva el matrimonio a las parejas formadas por un hombre y una mujer. En sus últimas alegaciones, señala que tras la entrada en vigor de la Ley de 17 de mayo de 2013, los demandantes pueden contraer matrimonio conforme a las leyes de la República.

b) La tercera parte

35. Las cuatro organizaciones intervinientes presentaron alegaciones idénticas a las que presentaron en el asunto *Schalk y Kopf* citado (aps. 47-48).

2. Valoración del Tribunal

36. En la Sentencia *Schalk y Kopf* (aps. 58-63), el Tribunal afirmó que, aunque la institución del matrimonio había cambiado profundamente por la evolución de la sociedad desde la aprobación del Convenio, en Europa no existía un consenso sobre la cuestión del matrimonio homosexual. Consideró que el artículo 12 del Convenio era aplicable a la denuncia de los demandantes, pero que la autorización o la prohibición del matrimonio homosexual estaban reguladas por las Leyes nacionales de los Estados Contratantes. Afirmó que el matrimonio poseía connotaciones sociales y culturales profundamente enraizadas susceptibles de diferir de una sociedad a otra y recordó que no debía sustituir su propia valoración a la de las autoridades nacionales, mejor situadas para valorar las necesidades de la sociedad y responder ante ellas. Concluyó, por tanto, que el artículo 12 no imponía al Gobierno demandado la obligación de permitir el matrimonio a una pareja homosexual como la de los demandantes (ver igualmente *Gas y Dubois contra Francia*, núm. 25951/2007, ap. 66 TEDH 2012).

37. El Tribunal reiteró esta conclusión en las recientes Sentencias *Hämäläinen y Oliari* y *otros* previamente citadas. En la Sentencia *Hämäläinen* (ap. 96), recordó que el artículo 12 consagraba el concepto tradicional del matrimonio, a saber la unión de un hombre y una mujer y que, aunque era cierto que varios Estados miembros habían abierto el matrimonio a personas del mismo sexo, este artículo no podía ser interpretado como que imponía dicha obligación a los Estados Contratantes.

38. En la Sentencia *Oliari y otros* (aps. 192-194), afirmó que estas conclusiones eran válidas a pesar de la evolución gradual de los Estados en la materia, once Estados miembros del Consejo de Europa autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo. Recuerda haber declarado en la Sentencia *Schalk y Kopf* que, como el artículo 12, el artículo 14 en relación con el artículo 8, cuya finalidad y alcance son más generales, no podía interpretarse como que imponía a los Estados Contratantes la obligación de permitir el matrimonio a parejas homosexuales. Dedujo que el mismo enfoque era válido para el artículo 12 en relación con el artículo 14 y rechazó esta denuncia por carecer manifiestamente de fundamento (ap. 194).

39. El Tribunal no constata razón alguna para llegar a una conclusión diferente en el presente asunto, visto el breve lapso de tiempo transcurrido desde las sentencias que dictó en los asuntos *Hämäläinen y Oliari y otros*. Asimismo, señala que desde la presentación de la demanda, la Ley de 17 de mayo de 2013 permitió el matrimonio a parejas homosexuales (apartado 24 *supra*) y que los demandantes son libres para casarse.

40. Considera que, en este caso, no ha habido violación del artículo 12 en relación con el artículo 14 del Convenio.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

41. Los demandantes estiman haber sido víctimas, en el ejercicio de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, de una discriminación basada en su orientación sexual. Invocan el artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio. El artículo 8 está redactado de la siguiente manera:

<<1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.>>

42. El Gobierno discute esta tesis.

A. Sobre la admisión

43. En sus alegaciones iniciales, el Gobierno planteó la incompatibilidad *ratione materiae* de esta denuncia con las disposiciones del Convenio.

44. En vista de su jurisprudencia en la materia, el Tribunal estima probado que los hechos del caso entran en el ámbito de aplicación de la noción de <<vida privada>>, así como de la de <<vida familiar>> en el sentido del artículo 8 y que, por tanto, el artículo 14 en relación

con el 8 es aplicable (*Schalk y Kopf* previamente citada, ap. 95, *Vallianatos y otros contra Grecia* [GS], núms. 29381/2009 y 32684/2009, ap. 71, TEDH 2013 [extractos] y *Oliari y otros* citada, ap. 103). En consecuencia, procede rechazar la excepción planteada por el Gobierno.

El Tribunal constata igualmente que esta denuncia no carece manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 35.3 a) del Convenio y que no presenta ningún otro motivo de inadmisión, por tanto, la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes y de la tercera parte

a) Les parties

45. Los demandantes consideran haber sido objeto de una discriminación basada en su orientación sexual en la medida en que no se les permitía contraer matrimonio. Admiten tener acceso a los Pacs, pero señalan que la protección jurídica que ofrece es bastante inferior a la del matrimonio. Enumeran las diferencias entre los dos regímenes, sobre todo en materia de derecho a residencia, de nacionalidad, de pensión de viudedad o de régimen de bienes adquiridos durante la unión. Estiman que la diferencia de trato que sufrieron no tenía ninguna finalidad ni era proporcionada.

46. El Gobierno hace referencia a la Sentencia *Schalk y Kopf* (ap. 101), en la que el Tribunal concluyó que el artículo 14 en relación con el artículo 8 no podía interpretarse como que imponía a los Estados Contratantes la obligación de permitir el matrimonio a parejas homosexuales. Por otro lado, afirma que la legislación francesa, lejos de atentar contra la vida privada de los demandantes, la favorece. En efecto, las parejas homosexuales pueden estar vinculadas por un Pacs, cuyo régimen jurídico permite asegurarles un reconocimiento en tanto que pareja y tiene consecuencias muy similares o idénticas a la del matrimonio en diferentes ámbitos de la vida (fiscalidad, derecho a alquiler, liberalidades, régimen patrimonial, derecho laboral). En sus últimas alegaciones, el Gobierno precisa que tras la aprobación de la Ley de 17 de mayo de 2013, los demandantes podían contraer matrimonio.

b) La tercera parte

47. Las cuatro organizaciones terceros intervinientes presentaron alegaciones idénticas a las que presentadas en el asunto *Schalk y Kopf* citado (aps. 84-86).

2. Valoración del Tribunal

48. El Tribunal recuerda que los Estados son libres respecto al artículo 14 en relación con el artículo 8 para permitir el matrimonio solo a parejas heterosexuales y que gozan de cierto margen de valoración para decidir la naturaleza exacta del estatus conferido por los otros modos de reconocimiento jurídico (*Schalk y Kopf* citado, ap. 108 y *Gas y Dubois* citado, ap. 66).

49. Señala que, aunque en la época de los hechos, en la legislación francesa, el matrimonio no estaba abierto a los demandantes, podían firmar un pacto civil de solidaridad, previsto por el artículo 515-1 del Código Civil, que les confería algunos derechos y obligaciones en materia fiscal, patrimonial y social (apartado 25 *supra*).

50. Por ello, la situación se distingue de la de otros asuntos en los que el Tribunal ha concluido con la violación de los artículos 8 y 14 relacionados, a saber el asunto *Vallianatos* citado, en el que el pacto de vida en común solo estaba permitido por la Ley griega a las parejas de sexo opuesto y el asunto *Oliari y otros*, en el que la legislación italiana no preveía ningún modo de reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo.

51. A pesar de que los demandantes señalan las diferencias entre el régimen del matrimonio y el del pacto civil de solidaridad, el Tribunal reitera que no se va a pronunciar en este caso sobre cada una de estas diferencias de manera detallada (*Schalk y Kopf* previamente citado, ap. 109). En cualquier caso, señala, como lo hizo en esta sentencia, que estas diferencias corresponden globalmente a la tendencia contemplada en otros Estados miembros y no constata ningún signo que indique que el Estado demandado habría rebasado su margen de valoración en la elección que hizo de los derechos y obligaciones conferidos por el pacto civil de solidaridad (*ibidem*).

Además, como ha recordado previamente (apartado 39), la Ley de 17 de mayo de 2013 abrió el matrimonio a las parejas homosexuales, siendo los demandantes, a partir de entonces, libres para contraer matrimonio.

52. El Tribunal considera, por tanto, que no ha habido en este caso violación del artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara*, la demanda admisible;
2. *Declara*, que no ha habido violación del artículo 12 en relación con el artículo 14 del Convenio;
3. *Declara*, que no ha habido violación del artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio;

Redactada en francés, y notificada por escrito el 9 de junio de 2016, en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Angelika Nußberger, Presidenta - Claudia Westerdiek, Secretaria.